

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y  
DE REENCAUZAMIENTO.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-  
172/2012.**

**ACTORA: ANABEL JIMÉNEZ  
LUNA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

**VISTAS**, las constancias del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-172/2012**, interpuesto por Anabel Jiménez Luna en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México A013/MEX/CL/01-04-12, en el que revierte la designación de la actora como Consejera Electoral propietaria del Consejo Distrital 02 con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, colocándola nuevamente en la calidad de suplente, y

**R E S U L T A N D O:**

## SUP-RAP-172/2012

**PRIMERO. Antecedentes.** En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. El seis de diciembre de dos mil once, El Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió acuerdo por el que designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales en la entidad federativa mencionada para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Respecto el distrito 02 con sede en Teoloyucan, se designó a Leandro Pineda García como consejero electoral propietario y a Anabel Jiménez Luna como suplente.

II. El veintiocho de febrero de dos mil doce, el Consejo local referido emitió el acuerdo **A09/MEX/CL/28-02-12**, mediante el cual determinó que al haberse generado diversas vacantes de consejeros propietarios en determinados distritos (entre ellos el 02 con sede en Teoloyucan) se llamaron a los suplentes y se cubrirían las vacantes dejadas por éstos.

En el caso del distrito en comento, Leandro Pineda García fue desincorporado, porque además de fungir como consejero electoral propietario, también había sido designado por el Instituto Electoral del Estado de México como vocal ejecutivo de la Junta Distrital número XXVI, a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce.

Por tal motivo, Anabel Jiménez Luna pasó a ser consejera

electoral distrital propietaria y Guadalupe Rivera Toribio fue designada suplente.

**III.** El tres de marzo siguiente, Leandro Pineda García promovió recurso de revisión en contra del acuerdo que antecede.

Dicho recurso administrativo fue resuelto de forma acumulada con el diverso interpuesto por Gustavo Hernández Jiménez (expedientes RSG-013/2012 y RSG-015/2012) el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG85/2012.

En lo que corresponde a Leandro Pineda García, el Consejo General del Instituto Federal Electoral: **1)** revocó el acuerdo impugnado; **2)** le concedió el plazo de veinticuatro horas para que optara por cualquiera de los dos cargos que ostentaba, apercibido que de no hacerlo prevalecería el que desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

**IV.** El veintinueve de marzo del año en curso, Leandro Pineda García presentó escrito en el que manifestó su voluntad de permanecer como consejero electoral propietario en el distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y al efecto presentó copia del acuse de recibo del escrito de la misma fecha, en el que solicitó su baja como vocal ejecutivo, al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.

**V.** El uno de abril posterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo **A013/MEX/CL/01-04-12** mediante el cual modificó el anterior

acuerdo **A09/MEX/CL/28-02-12**.

En lo que interesa, la modificación consistió en que el 02 Consejo Distrital quedaría integrado con Leandro Pineda García, como consejero electoral propietario y Anabel Jiménez Luna como suplente.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Según el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo local responsable, el seis de abril del presente año, Anabel Jiménez Luna interpuso recurso de apelación para ser dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**TERCERO. Resolución de la Sala Regional.** El medio de impugnación se radicó con el número de expediente ST-RAP-16/2012 y el veintiuno de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por medio del cual declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación, al estimar que lo relacionado con la integración de los órganos distritales del Instituto Federal Electoral no está expresamente contemplado con los supuestos de competencia de las salas regionales.

Por lo tanto, la Sala Regional remitió el asunto a esta Sala Superior para que determine lo conducente; lo cual se llevó a cabo mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril de dos mil doce.

**CUARTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior.** En proveído de la fecha que antecede, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-172/2012**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formule la propuesta de determinación respecto del planteamiento de incompetencia legal de la Sala Regional Guadalajara, y en su caso, para la resolución del presente asunto.

**QUINTO.** Dada la naturaleza del acto reclamado, lo conducente es proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia legal.

Asimismo, toda vez que en el caso no se surten los requisitos de procedencia del recurso de apelación ni de ningún otro medio de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se acordará también el reencauzamiento del presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma plenaria, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia<sup>1</sup> de

---

<sup>1</sup> Visible en la p. 385 de la Compilación 1997-2010, Volumen 1.

rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

En el caso, el dictado de esta resolución obedece a la necesidad de acordar lo atinente a la competencia legal que se finca a favor de esta Sala Superior para conocer del presente asunto; además de que resulta necesario proponer al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior considera procedente asumir competencia legal para conocer del presente medio de impugnación, con independencia de que la parte actora haya equivocado la vía en la instancia constitucional, pues esto en nada influye de manera sustancial sobre la determinación de competencia.

Para arribar a la determinación que antecede, en principio, resulta necesario dejar establecido que la primera equivocación de la vía por parte de la actora se produce en cuanto el medio de impugnación constitucional, toda vez que el recurso de apelación no es el medio idóneo para controvertir las cuestiones ciudadanas sobre la integración de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

Es decir, respecto a la resolución definitiva que, en su caso, se llegue a emitir, respecto del acuerdo **A013/MEX/CL/01-04-12**

**SUP-RAP-172/2012**

emitido por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el medio de impugnación idóneo sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el recurso de apelación.

Esto es porque en la especie, la actora es una ciudadana que ha sido designada consejera electoral, tanto suplente como propietaria, por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

La pretensión de la enjuiciante es la de formar parte del mencionado organismo federal electoral, con la calidad de propietaria.

Por consiguiente, el medio de impugnación idóneo sería el juicio ciudadano cuya competencia correspondería a esta Sala Superior.

Cierto es que de acuerdo con el sistema contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver el referido medio de impugnación se encuentra distribuida entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Empero, en el caso esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para

## **SUP-RAP-172/2012**

conocer de él, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido de manera individual y por derecho propio de una ciudadana, mediante el cual, la actora controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que le retiró la calidad de consejera electoral distrital propietaria, para designarla nuevamente como suplente, en el 02 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

La actora aduce la violación a su derecho político de integrar los órganos electorales, hipótesis que se encuentra inmersa en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación invocada.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite sostener, que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación no tienen prevista de manera expresa la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación conducente, ya que no se encuentra en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario, y por ende, de conformidad con los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están compelidas a efectuar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos, a efecto de privilegiar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia, motivo por el cual esta Sala Superior está compelida a asumir el conocimiento de asuntos en los que se impugnan actos como en la especie.

Así, con independencia de que el actor haya equivocado el medio de impugnación constitucional, en el caso concreto esa circunstancia no impide asumir la determinación de competencia legal sin necesidad de reencauzar la demanda a juicio ciudadano, en atención al principio de economía procesal, ya que finalmente, lo que se está planteando ante este órgano jurisdiccional es la impugnación de un acto de autoridad administrativa electoral respecto a la integración de sus órganos, que en la vía correcta corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación constitucional y reencauzamiento a recurso de revisión administrativa**

## SUP-RAP-172/2012

Esta Sala Superior estima que, aun en el caso de que se ajustara la vía a juicio ciudadano, el presente medio de impugnación constitucional resulta improcedente en observancia del principio de definitividad y debe ser reencauzado a la instancia administrativa electoral federal.

En efecto, conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El criterio reiterado de esta Sala Superior ha sido en el sentido de que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan estas características: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En el caso, la actora impugna el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el que decidió sobre las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los procesos electorales federales

## **SUP-RAP-172/2012**

2011-2012 y 2014-2015, y en particular, revirtió la separación de Leandro Pineda García como consejero electoral propietario, para incorporarlo a dicho cargo, y a la actora, quien había fungido como propietaria, la designó nuevamente como suplente.

El medio de impugnación para controvertir tal acto es el recurso de revisión administrativa, pues conforme con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

A su vez, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios establece que dicho recurso es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo 1; 140, párrafo 1, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto

mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Por lo tanto, como la actora impugna precisamente la determinación tomada por un Consejo Local, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que el medio de impugnación ordinario para controvertirlo es el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un consejo local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

No obsta a la anterior conclusión, que la parte recurrente sea una ciudadana, puesto que cuenta con la calidad para realizar esa impugnación, de acuerdo con lo sostenido en la tesis relevante<sup>2</sup> cuyo rubro es **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el medio de impugnación constitucional que promueve Anabel Jiménez Luna, y lo conducente es remitir el expediente al Consejo

---

<sup>2</sup> P. 1566 de la Compilación citada.

General del Instituto Federal Electoral para que se sustancie y resuelva como recurso de revisión.

Apoya esta determinación a la tesis de jurisprudencia publicada en la página 372 de la Compilación invocada, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es improcedente el medio de impugnación constitucional promovido por Anabel Jiménez Luna, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el que designa a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del instituto en el Estado de México para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**TERCERO.** Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**SUP-RAP-172/2012**

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado**, a la actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Federal Electoral así como al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-172/2012**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**